REPUBLICA DE COLOMBIA.

Gobno. de la Prova. de Guayana   Angra. Novbre. 4. de 1824 -

Al Juez Polo. del Canton Imataca

El Exmo. Sr. Intendte. de este Departamto. me dice en 9. de Sepre. ulto. bajo el No. 144. lo que sigue -

"El Sr. Secro. de Estado y del Despacho de Haca. con fha. 19. de Junio ultimo me dice lo q. sigue =

N. 194 — EL Congreso ha espedido, y el poder ejecutivo ha mandado ejecutar el siguiente decreto.

" El Senado y cámara de representantes de la República de Colombia reunidos en congreso.

En vista de los informes del poder ejecutivo sobre el estado presente de la hacienda nacional, y en virtud de que por los decretos de seis de mayo último se han aumentado las atenciones y gastos de la República, á los cuales debe proveer el congreso, y considerando:"

1.° Que es un deber de todos los ciudadanos de Colombia contribuir para los gastos públicos que necesita la administracion del estado y escija la defensa de la patria, que han jurado sostener y defender en todo tiempo y hacerle el sacrificio de sus bienes y aun de su vida. — 2.° Que para verificarlo sin atentar arbitrariamente à las propiedades individuales, es preciso ocurrir à las contribuciones estraordinarias que sean indispensablemente necesarias, calculandolas en razon de los capitales y rentas de cada ciudadano — 3.° Que estos sacrificios particulares escijidos à los propietarios solo son un desfalco inevitable de sus haberes para la conservacion total de la seguridad de sus personas y propiedades.

DECRETAN.

Artículo 1.° Se escijirá de todos los ciudadanos de la República en el presente año, y para los precisos gastos de la defensa comun, una contribucion en razon de las facultades de todo individuo, que no bajará de dos reales.

Art. 2.° Esta contribucion graduada con respecto á los haberes y fortuna del ciudadano comprende à todos los individuos y comunidades de ambos secsos, y los bienes de toda especie, sin otras ecepciones que las determinadas en espresos artículos de este decreto.

Art. 3.° Toda persona que tenga un caudal de cincuenta pesos para arriba, pagara dos reales por cada cincuenta pesos.

Art. 4.° Son comprendidos los eclesiasticos, capellanías, cofradias, obras pias, comunidades relijiosas, municipalidades, y toda especie de

1824

corporaciones, ó particulares que tengan fondos, ó propiedades administradas por sí, ó por otros.

[illegible] 5.° De lo dispuesto en el artículo anterior se eceptuan los edi[illegible] iglesias, monasterios, colejios, hospitales, casas de misericordia [illegible] cion que no son comprendidas en las propiedades de que habla [illegible] decreto; y con respecto á sus rentas y demas propiedades, solo se [illegible] los hospitales, colejios, casas de misericordia y educacion, y [illegible] rentas de fabricas de las iglesias parroquiales.

[illegible] 6.° Los albaceas, tutores, depositarios, deudores, colonos, inqui[illegible] arrendatarios y cualquiera otra especie de tenedores de bienes [illegible] a vez estén comprendidos en el artículo anterior, quedan [illegible] tribucion, y les será de abono para con los acredores, y [illegible] tribunal ó juicios, lo que así hubieren pagado por los bie[illegible], así como lo es de su cargo el no haberlo hecho.

[illegible] 7.° Los jefes, majistrados y empleados de toda clase sin ecep[illegible]s y representantes de la República, quedan tambien [illegible] contribucion por razon de las rentas anuales que perciban. [illegible] ares subalternos hasta capitan inclusive, que se ha[illegible] n campaña, quedan esentos de esta contribucion [illegible] ldos; pero desde sarjento mayor inclusive has[illegible] quedarán esentos si se hallaren en campaña.

[illegible] es de ciencias, artes, ú oficios quedan igual[illegible] ribucion por las rentas, ó utilidades anuales [illegible] s computen, y por las que se les ecsijirá el [illegible] á la base adoptada.

[illegible] se ecsijirá en los lugares, ó cantones en que [illegible] los contribuyentes, aunque tengan su ve[illegible] canton ó provincia, á no ser que dentro del [illegible] pago acreditase el contribuyente con certi[illegible] tisfecho en el lugar de su domicilio toda [illegible] las propiedades que poséa en los diverso[illegible] de su departamento.

Art. 1[illegible] signará la corporacion ó personas, que deban [illegible] de las propiedades de los contribuyentes.

Art. 12. [illegible] que tambien serán nombrados por el poder ejecutivo, [illegible] es por ciento de las cantidades líquidas que consignen [illegible] spectivas tesorerías, siendo de su cargo todo gasto de cobro, entero y conduccion, y sin que puedan ecsimirse por razon de tales de la contribucion que corresponda á sus propiedades. Si dejaren de cobrar culpablemente alguna cantidad, pagarán una multa igual à la cantidad incobrada.

Art. 13. Los referidos esactores recaudarán esta contribucion de todos los contribuyentes sin ecepcion de fuero, y la harán efectiva en los bienes que deban embargarse, y rematarse cuando haya denegacion al pago; debiendo los esactores fijar en los lugares pùblicos y acostumbrados, lista de los capitales, y renta reguladas, y de las cantidades que hayan ecsijido.

Art. 14. Esta contribucion se entiende sin perjuicio de las demás ordinarias que se hayan establecido, ó en adelante se establescan, en uso de la facultad del cuerpo lejislativo.

Art. 15. El presente decreto se publicará en todas las parroquias de cada uno de los cantones de la Repùblica dentro de diez dias despues de su recibo en la cabezera; y la contribucion se hará efec-

tiva en los veinte dias siguientes á su publicacion.

Art. 16. El poder ejecutivo no destinará los productos de esta contribucion á otro efecto que al esclusivo de los gastos de la guerra.

Dado en Bogotá á 15 de junio de 1824—14—El presidente del senado *José Maria del Real*—El vice-presidente de la cámara de representantes *J. Rafael Mosquera*—El secretario del senado *Antonio José Caro*—El diputado secretario *José J. Suares*.,

Y lo trancribo á V. para su intelijencia, publicacion y cumplimiento en todo el departamento de su cargo con arreglo al reglamento que para su ejecucion ha espedido el gobierno de que acompaño copia. = Y yo á V.S. á los mismos fines con cuyo objeto le incluyo ejemplares impresos."

Lo transcribo á V. pa. su publicacion en ese Canton y cumplimto. por su parte, á cuyo efecto le incluyo el Reglamento —

Dios gue. á V.

J. Manl. Olivares